

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER S.A.
DEMANDADOS	ALVARO AUGUSTO ARTUZ ACOSTA ANA MARIA OTERO MERCADO
RADICADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA	130014189004-2021-00916-00
RADICADO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA	130014003003-2021-00808-00
RADICADO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA	130013103002-2022-00057-00¹

Informe Secretarial: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, informándole que nos correspondió su conocimiento por reparto verificado por la Oficina Judicial. Provea Usted. Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo, promovido por MUNDO MUJER SA contra ALVARO AUGUSTO ARTUZ ACOSTA y ANA MARIA OTERO MERCADO, para resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena, por lo que se hacen las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada/repartida en la Oficina de Apoyo Judicial, el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), y su reparto le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, quien a través de proveído de fecha tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), rechazó la demanda por falta de competencia, y ordenó su remisión a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

¹ [13001310300220220005700](#)

Señala la Juez 3 Civil Municipal de Cartagena, que el competente para conocer del presente asunto son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, toda vez que la presente demanda es de mínima cuantía y además el demandado tiene domicilio en el corregimiento de Bayunca, unidad comunera que de conformidad con el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4 a través del cual establece que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, le correspondería su conocimiento.

Por su parte el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, después ser repartido el 16 de diciembre de 2021, con radicado 13001418900420210091600 mediante auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) considera que no es el competente, toda vez que, se está frente a un proceso de menor cuantía de dos instancias; y finalmente propone el conflicto de competencia que se entra a resolver.

CONSIDERACIONES

El Art. 17 del Código General del Proceso señala,

“Los Jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la Jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo.

Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “. (Negrillas fuera de texto original)

Por su parte, el Acuerdo No. Acuerdo No. CSJBOA20-1 de 15 de enero de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, *“Por medio del cual se establece la comprensión territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Cartagena y se implementan los juzgados 5° y 6° de esta especialidad”*, establece en su artículo segundo las competencias territoriales de los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5, 6 de Pequeñas causas y competencias múltiples de Cartagena.

Además, la Circular No. CSJBOC20-4 de 15 de enero de 2020, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, determina cuáles son los barrios que conforman cada una de las anteriores unidades comuneras, pues existe falta de información sobre la ubicación de algunos barrios que podrían generar conflictos de competencia, e indica los barrios que estos Despachos deben conocer a partir del 1 de febrero de 2020. Es decir, de lo anterior, resulta claro que los Juzgados 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, conocerán demandas de mínima cuantía de los barrios allí descritos.

Por su lado el artículo 25 del CGP indica:

“Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (...).”

La cuantía se determina de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del CGP:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...).”

Pero respecto a la competencia territorial, se debe sujetar a las siguientes reglas de conformidad con el artículo 28 del CGP: *“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...).”*

Y finalmente, el artículo 29 del CGP, nos explica que: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. **Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor** (subrayado y negrita Nuestro).”*

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa que si bien es cierto que los demandados tienen su domicilio en el corregimiento de Bayunca (unidad comunera que de conformidad con el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4 a través del cual establece que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, le correspondería su conocimiento), no lo es menos que nos encontramos ante una demanda ejecutiva que suma solo en sus pretensiones un total de \$ 40.598.991.

Ahora bien, y atendiendo que para el año en que fue presentada la demanda (2021), los procesos de **mínima cuantía** eran aquellos cuyas pretensiones económicas sean iguales o inferiores a \$36.341.040; los de **menor cuantía** son aquellos procesos cuyas pretensiones están entre \$36.341.041 y \$136.278.900, y, los de **mayor cuantía** serán los que en sus pretensiones superen los \$136.278.900, se puede concluir inicialmente que el presente asunto, corresponde a un proceso de menor cuantía, factor que excluye de manera inmediata este asunto de la competencia correspondiente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, ya que como se señaló en párrafos anteriores, estos tienen su competencia circunscrita a aquellos procesos de mínima cuantía, correspondiéndole por lo tanto su conocimiento a los Jueces Civiles Municipales.

En ese orden, así desatará el presente conflicto de competencia, en el entendido que le corresponderá el conocimiento de la demanda al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Desátese el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Tercero Civil Municipal y el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, y, en consecuencia, asígnese el conocimiento del presente proceso ejecutivo singular promovido por MUNDO MUJER SA contra ALVARO AUGUSTO ARTUZ ACOSTA y ANA MARIA OTERO MERCADO, al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Comuníquese al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, la decisión adoptada en el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

rf

Firmado Por:

**Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c045f3336f592dcb2824aeeda8e99d25589e8fb52586df36f39c13c7db1f9183**
Documento generado en 29/03/2022 10:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>